



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda corregida

Vista Número 044

Panamá, 6 de enero de 2022

El Licenciado **Jaime Antonio Montero Batista**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1079 de 27 de abril de 2021, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. **Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

II. **Normas que se aducen infringidas.**

El demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones.

A. Los artículos 45, 61 y 348 (numeral 7) del Código Judicial, que señalan respectivamente, que en todo lo relacionado a emolumentos, licencias, renuncia y separación de sus funciones, para los miembros del Órgano Judicial, regirán las mismas disposiciones para los miembros del Ministerio Público; que el Estado garantiza a los funcionarios judiciales la plena independencia en su actuación; y que una de las

atribuciones del Procurador General de la Nación es la de nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia (Cfr. fojas 46-50 del expediente judicial).

**B.** De la Ley 1 de 6 de enero de 2009:

**b.1.** El artículo 3 (numerales 1, 2 y 5) que contiene los principios generales sobre los cuales se fundamenta la Carrera del Ministerio Público (Cfr. fojas 50-51 del expediente judicial).

**a.2.** El artículo 4 (numeral 4) el cual enumera a los funcionarios que no forman parte de la Carrera del Ministerio Público, entre los que se incluye al personal de secretaría y de servicios inmediatamente adscritos a los servidores que no formen parte de ese régimen (Cfr. fojas 51-52 del expediente judicial).

**b.3.** El artículo 6, el cual indica que son servidores en funciones quien, al entrar en vigencia la citada ley, ocupan un cargo definido como permanente (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

**b.4.** El artículo 55 (numeral 2) que establece que los servidores del Ministerio Público tendrán el derecho a gozar de estabilidad en el cargo (Cfr. fojas 52-53 del expediente judicial).

**b.5.** El artículo 70, el cual enumera las causales de destitución de los miembros del Ministerio Público (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, se observa que el acto acusado lo constituye la Resolución N° 1079 de 27 de abril de 2021, emitida por el Procurador General de la Nación, Encargado, a través de la cual se removió a **Jaime Antonio Montero Batista**, del cargo de Fiscal de Circuito en el Centro de Investigación Jurídica (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con lo anterior, el recurrente interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido por conducto de la Resolución No. 16 de 17 de mayo de 2021, que mantuvo en todas sus partes el acto original; pronunciamiento que le fue notificado el 2 de junio de 2021, agotándose la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

El 12 de julio de 2021, **Jaime Antonio Montero Batista**, actuando en su propio nombre, presentó ante la Sala Tercera la demanda corregida que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución objeto de reparo; que sea reintegrado al cargo que ejercía como Fiscal de Circuito con funciones en el Centro de Investigaciones Jurídicas o posición similar; así como el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento en que se produjo su remoción (Cfr. fojas 45-46 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el recurrente manifiesta que, en su opinión, la remoción es un acto administrativo de personal que solo opera para funcionarios que se encuentran específicamente como dependiente del cargo que ostenta el representante legal de la entidad demandada, no siendo ese el caso de un Fiscal de Circuito (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

También explica el letrado que el cargo que al no estar taxativamente expresado en una ley la facultad de libre remoción para un Fiscal de Circuito, tal como se afirma en el acto objeto de reparo, se transgrede la normativa aplicable al caso que le concede la inamovilidad (Cfr. foja 48-49 del expediente judicial).

Así mismo señala el abogado que, el cargo que ostentaba como Fiscal de Circuito era de carácter permanente y eso le otorgaba el derecho a mantener el cargo hasta obtener la condición de servidor público de carrera del Ministerio Público (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Finalmente, acota que la remoción del cargo de Fiscal de Circuito no puede ser resultado de una acción de libre albedrío por parte de la entidad demandada (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el accionante con la finalidad de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Contrario a lo argumentado por el demandante, consideramos que la Resolución N° 1079 de 27 de abril de 2021, acusada de ilegal, al igual que su confirmatorio, no infringen las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende del acto impugnado y demás normativa aplicable al caso, la posición que ocupaba **Jaime**

**Antonio Montero Batista** era de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, estimamos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en la Resolución No. 16 de 17 de mayo de 2021, es decir, el acto confirmatorio, en cuanto a la posición que ocupaba la recurrente:

“Analizados los argumentos que sirven de sustento al recurso de reconsideración presentado por el licenciado **JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA**, debo reiterar al recurrente que su separación del cargo, obedeció a la facultad inherente al cargo que actualmente ostento, por ser su entidad nominadora, y por no encontrarse en la condición de ser un servidor de carrera del Ministerio Público.

Tomando en consideración que, los argumentos presentados por el recurrente no hacen variar mi postura, debido a que su nombramiento permanente en el cargo obedeció a criterios de necesidad de prestación del servicio en ese despacho, no obstante, debo reiterarle que, no adquirió la estabilidad de ocupar un cargo de Carrera dentro del Ministerio Público, lo que me faculta para ordenar su remoción, dejando sin efecto su nombramiento, de conformidad a la discrecionalidad contemplada en la Constitución y la Ley, confirmando su remoción del cargo con la finalidad de procurar el desenvolvimiento de las funciones de la institución y que sus directivos se puedan apoyar en servidores que sean de su entera confianza.” (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

En esa misma línea, resulta importante transcribir parte primordial del Informe de Conducta suscrito por el Procurador General de la Nación, Encargado. Veamos:

“Resalto, que al licenciado **JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA**, no se le removió del cargo como consecuencia de la aplicación de una sanción disciplinaria, sino debido a la facultad inherente al cargo que ostento como Procurador General de la Nación, que me permite realizar los ajustes de personal correspondientes, tomando en cuenta que la posición de Fiscal de Circuito que ocupó el licenciado **MONTERO BATISTA**, con funciones en el Centro de Investigación Jurídica del Ministerio Público era una designación de la Procuraduría General de la Nación como ente nominador y que su nombramiento permanente en el cargo obedeció a criterios de necesidad de prestación del servicio en ese despacho, no obstante, debo expresar que pese a ello, no adquirió la estabilidad de ocupar un cargo de Carrera dentro del Ministerio Público, lo que me permite ordenar su remoción, dejando sin efecto su nombramiento, de conformidad con la discrecionalidad contemplada en la Constitución y la Ley, y confirmando su remoción del cargo con la finalidad de procurar el desenvolvimiento de las funciones de la institución y que sus directivos se pudieran apoyar en servidores que sean de su entera confianza.” (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

En efecto, tal como se desprende de los párrafos previamente citados, el demandante ejercía funciones como Fiscal de Circuito con funciones en el Centro de

Investigación Jurídica, y por lo tanto, dicha posición se encuentra excluida de la carrera del Ministerio Público, con lo cual, su cargo quedaba sujeto a la facultad discrecional de la entidad nominadora.

Por tal motivo, para desvincular de la posición al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna, ni que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; toda vez que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, por medio del correspondiente recurso, como sucedió en la vía gubernativa, en donde, reiteramos, la remoción de **Jaime Antonio Montero Batista** encontró sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.

Con respecto al argumento por parte de la actora que el nombramiento en el cargo se había hecho de forma permanente, dicha situación **no le otorgaba la condición de funcionario de carrera**, por consiguiente, su posición en la institución quedó a disposición de la autoridad nominadora.

Sobre este tema en particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015, ha manifestado lo siguiente:

**“Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos.** El funcionario nombrado con carácter ‘permanente’, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiriera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.” (La negrita es de esta Procuraduría).

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir indiscutiblemente que la condición de servidor público permanente alegada por el demandante, no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su desvinculación obedeció a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no pertenecer a una carrera o estar amparada por un fuero que le garantizara la estabilidad laboral, razón por la**

cual carece de asidero jurídico el argumento esbozado por **Jaime Antonio Montero Batista**, de ahí que los cargos de infracción que aduce deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que se estableció de manera precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución. A juicio de este Despacho, la remoción de **Jaime Antonio Montero Batista** fue legal, y la entidad demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar tal medida.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por la demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° 1079 de 27 de abril de 2021**, emitida por el Procurador General de la Nación, Encargado, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

#### **IV. Pruebas.**

**A.** Se **objeta** el documento visible a foja 23 del expediente de marras, por inconducente al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que el mismo no guardan relación con el caso en estudio.

**B.** Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la actora.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilla Urriola de Ardila  
Secretaría General